

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-021289

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020 17:15

Doctora
Carmen Maria Cadena Patiño
Secretaria de Hacienda y D.E.
Municipio de San Miguel Putumayo
hacienda@sanmichel-putumayo.gov.co

Radicado entrada 1-2020-042887
No. Expediente 12054/2020/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2020-042887 del 22 de mayo de 2020
Tema : Artículo 7 Decreto 678 de 2020

Cordial saludo Doctora Cadena:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, solicita usted concepto respecto de los alcances del artículo 7^o del Decreto 678 de 2020.

En primer término, es necesario precisar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Al efecto, establece el artículo 7 del Decreto 678 de 2020:

“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.”

Del análisis de la norma trascrita se puede colegir lo siguiente:

- En primer término, es necesario señalar que el Decreto 768 de 2020, fue expedido por el señor Presidente de la República en ejercicio de la facultad extraordinaria que le otorga el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, motivo por el cual se trata de un Decreto Legislativo que como tal se constituye en una norma con fuerza material de ley, lo que en palabras de la Corte Constitucional “*significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley*”¹.
- **La norma no supedita su aplicación a la intervención de ninguna autoridad administrativa de las entidades territoriales, motivo por el cual no se requiere de la expedición de ningún acto administrativo por parte de asambleas, concejos, gobernadores o alcaldes. Quiere ello decir que la norma aplica por ministerio de la ley.**
- Otorga un beneficio a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, consistente en la condonación del cien por ciento de intereses y sanciones, previo el pago de un porcentaje del capital, según la fecha en que éste sea pagado, de los impuestos, tasas, contribuciones y multas de obligaciones pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

En línea con lo anterior, cuando la norma se refiere a obligaciones “*pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo*” debe entenderse que se trata de obligaciones respecto de las cuales no medie plazo ni condición para su exigibilidad a esa fecha, en otras palabras se trata de obligaciones vencidas. Por lo anterior, a juicio de esta Dirección, la norma no resulta aplicable a vigencias corrientes.

- En los términos del inciso segundo del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006², los contribuyentes,

¹ Corte Constitucional – Sentencia C-893 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

² Artículo 6o. Modifíquese el inciso 1o del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, **deberán imputarse al período e impuesto**

responsables, agentes retenedores y demás obligados indicarán el tributo y períodos gravables a los que desena que se imputen los pagos que vayan a realizar. **De tal manera, no podrá exigirse el pago total de las obligaciones de un determinado tributo a efectos de aplicar el beneficio.**

- Respecto de las obligaciones a las que aplica, debe tenerse presente que la norma se refiere a: (i) recuperación de cartera; (ii) alivio de la situación económica de los deudores y; (iii) obligaciones en discusión, motivo por el cual, a nuestro juicio, el beneficio resulta aplicable, en ese mismo orden, a:
 - (i) Obligaciones determinadas en actos administrativos en firme (títulos ejecutivos pasibles de cobro y obligaciones en proceso de cobro);
 - (ii) **Obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación (contribuyentes omisos);**
 - (iii) Obligaciones en proceso de determinación oficial en sede administrativa (aforo, revisión, corrección, reconsideración), o en sede judicial (nulidad y restablecimiento del derecho).
- Toda vez que la norma se refirió expresamente a “*impuestos, tasas, contribuciones*” consideramos que **el beneficio no aplica respecto de sanciones de orden tributario impuestas en resolución independiente, excepción hecha de la sanción por no declarar impuesta dentro del proceso de liquidación de aforo**, pues ésta se encuentra ligada a la omisión en la presentación de una declaración tributaria.
- **La norma se refirió de manera genérica a “multas” por lo que consideramos que el beneficio aplica respecto de todo tipo de multas impuestas por las entidades territoriales, indistintamente de su naturaleza, caso en el cual el descuento aplicará sobre el capital de la multa y sobre los intereses que haya causado la mora en su pago.**
- Tratándose de obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación, esto es **contribuyentes omisos, consideramos que para hacer uso del beneficio deberán presentar la declaración correspondiente, liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda** según la fecha en que se efectúe el pago.
- Tratándose de obligaciones en procesos de liquidación oficial de aforo o de revisión, en los que no se hayan proferido las respectivas liquidaciones, consideramos que el interesado debe presentar la respectiva declaración (inicial en caso de aforo, o de corrección en caso de revisión) liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago, y posteriormente la administración debe proceder con la terminación y archivo del proceso.

que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”. (Énfasis añadido)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

- Tratándose de obligaciones en discusión (recurso de reconsideración) o en proceso de cobro coactivo, o de procesos en sede judicial, consideramos que el interesado debe efectuar el pago del capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago y comunicarlo a la administración, precisando el tipo de proceso (administrativo o judicial), la instancia en la que se encuentra, el tributo y el periodo gravable objeto de discusión, a efectos de que la administración proceda con la terminación del proceso administrativo, o con la solicitud de terminación al respectivo despacho judicial, según el caso.
- Tratándose de obligaciones incluidas en acuerdos de pago, debe tenerse presente que quienes los suscriben aún conservan la calidad de deudores frente a la administración, por lo que la medida resulta aplicable respecto del capital del saldo insoluto de la obligación.
- **La administración debe habilitar medios de pago electrónicos a los contribuyentes, de manera que puedan acceder de manera efectiva al beneficio.**

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co